

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Fast Taxi Credit S.A.S.
Garante	William Ríos Grajales
Radicado	05001 40 03 028 2021-00617 00
Providencia	Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, notificado en estados electrónicos al día siguiente (31 de mayo), **INADMITE** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, siendo garante el señor **WILLIAM RÍOS GRAJALES**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante remitió correo electrónico el día 8 de junio del año en curso, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos, pero no lo hace en su integridad conforme se pasa a explicar:

En el numeral 3 del auto inadmisorio se solicitó lo siguiente:

“3). En concordancia con el requisito que antecede, allegará la prueba de entrega de la comunicación que le fuera remitida al señor WILLIAM RÍOS GRAJALES.”

Ahora bien, frente a este requisito la parte actora indica que la prueba de la comunicación remitida al señor William Ríos Grajales fue aportada con la solicitud de aprehensión a folios 51 y siguientes, en donde se evidencia que la misma fue enviada a la dirección registrada en el contrato de garantía mobiliaria, como quedó estipulado en el mismo contrato y, de manera adicional, fue enviada a la empresa afiliadora.

No obstante, el juzgado lo que solicitó fue la prueba **de entrega** de la comunicación **y no su remisión**, pues ciertamente, su envío está relacionado a folios 51 y siguientes de la foliatura primigenia, pero no se allegó al plenario la prueba o constancia que acredite que el señor **WILLIAM RÍOS GRAJALES**

en efecto haya recibido el requerimiento que se le hiciera para efectos de la entrega del vehículo vinculado en la litis.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, pues no se allegó la entrega requerida, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05d05b1978dd4cb03ef6e9c7a002e88dd370694a72d5558b9c599449005d
c2e**

Documento generado en 15/06/2021 06:14:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**